260

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. DEL

014260 12 MAY 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT No. 0-108507 del 17 de diciembre de 2013.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la precitada Resolución y el formato anexo.

HECHOS

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0-108507 del 17 de diciembre de 2013, por infringir presuntamente el Código 591 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "*Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.*".

CONSIDERACIONES

Ésta Delegada al realizar un estudio del Informe de Infracción de Transporte - IUIT No. 0-108507 del 17 de diciembre de 2013, advirtió que si bien en el mismo se señala que existe un peso superior al autorizado, infringiendo presuntamente el Código 591 de la Resolución 10800 de 2003, se evidencio por parte de este Despacho que el tiquete de báscula no se encontraba adjunto al Informe Único de Infracciones de Transporte, lo anterior conforme a la naturaleza de la infracción 591, y teniendo en cuenta que este documento constituye un soporte probatorio necesario para endilgar responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, ya que en el tiquete de báscula se registra el presunto sobrepeso.

En este sentido, para el Despacho no es posible iniciar investigación administrativa, toda vez que existe una insuficiencia probatoria por no encontrarse el tiquete de báscula correspondiente, sobre el cual la autoridad de transporte evidenció la presunta infracción. Adicionalmente, no se puede establecer el sobrepeso que existió al presentarse los hechos.

Sobre el particular es de señalar que el Decreto 3366 de 2003, *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, en su artículo 51 preceptúa:

> (...)
>
> Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente **abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno**, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.(Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

De otra parte, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el principio de la necesidad de la prueba en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.*** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."*

En este orden de ideas, la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, toda vez que lo que no está debidamente demostrado no existe en el proceso.

En armonía con lo citado, se resalta que a esta Delegada no le es dable abrir investigaciones administrativas sin ostentar las pruebas que demuestren de manera presunta la conducta que se reprocha, que para el caso concreto, sería el respectivo tiquete de báscula.

Teniendo en cuenta que*"(...) Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas (...)"*[1], es claro que para aperturar una investigación administrativa, la administración tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar los hechos que le reprocha al administrado y sobre los cuales versará el debate jurídico que conlleve a una eventual sanción.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente soportada la presunta infracción en cuestión, esta Delegada procederá archivar el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0-108507 del 17 de diciembre de 2013.

Lo anterior, igualmente en garantía del debido proceso que le asiste al administrado y que se materializa en el caso concreto en el derecho de defensa respecto al acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 0-108507 del 17 de diciembre de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

---

[1]Carnelutti. Francesco. *Cómo se hace un proceso.* Bogotá. Editorial Temis, 2004. p. 57 – 58.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión a la Dirección De Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

0 1 4 2 6 0 12 MAY 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó:
Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández – Abogada Contratista Grupo IUT

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500324161**

20165500324161

Bogotá, 12/05/2016

Señores
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 No. 26 - 21 CAN
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **14260 de 12/05/2016 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN IUIT**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015